

tes en materia de justiprecio, pago y toma de posesión de las fincas serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y posterior recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la mencionada Ley.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Exemos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**18380** ACUERDO complementario de 14 de junio de 1982 de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Nicaragua para el desarrollo de un programa socio-laboral en Nicaragua firmado en Ginebra.

### Acuerdo complementario de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Nicaragua

Los Gobiernos de España y Nicaragua, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano Nicaragüense, suscrito el 20 de diciembre de 1974, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO 1

Los Organos ejecutivos del presente Acuerdo serán el Ministerio del Trabajo y sus respectivos servicios, por el Gobierno de Nicaragua, y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, por el Gobierno de España.

#### ARTICULO 2

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno Español se obliga a:

1. Enviar a Nicaragua expertos planificadores en materia de Planificación de la Formación Profesional de Adultos y en Estudios del Mercado de Trabajo, que actuarán por un periodo de tiempo global de seis meses/experto.
2. Enviar a Nicaragua expertos en materia de Formación de Instructores, para colaborar con la Dirección General de Formación Profesional y el Sistema Nacional de Formación Profesional (SINAFORP), en la programación y seguimiento de los cursos de Formación Profesional de Adultos, que actuarán por un periodo de tiempo global de noventa y seis meses/experto.
3. Enviar a Nicaragua expertos en materia de Gestión del Empleo y Orientación Profesional, para colaborar con la Dirección General de Empleo y Salarios, los cuales actuarán por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
4. Enviar a Nicaragua un experto en materia de Desarrollo Cooperativo, el cual actuará por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
5. Enviar a Nicaragua un experto en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el cual actuará por un periodo de tiempo global de doce meses/experto.
6. Conceder y sufragar becas, en número de 20, para el perfeccionamiento en España de los nicaragüenses que actúan como homologos de los expertos españoles.
7. Facilitar gratuitamente al Gobierno de Nicaragua el material didáctico y publicaciones, elaboradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se considera necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

#### ARTICULO 3

Los expertos a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior actuarán en Nicaragua por un periodo de tiempo que totaliza ciento treinta y ocho meses/experto, distribuidos a lo largo de los años 1982, 1983 y 1984.

#### ARTICULO 4

Uno de los expertos a que se refiere el artículo anterior actuará como Jefe de la Misión de Cooperación Técnica en Nicaragua, con las funciones de coordinación que se le asignen en la carta de misión de cooperación técnica, sin perjuicio de las funciones que como experto le correspondan.

#### ARTICULO 5

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo 3 serán satisfechos plenamente por el Gobierno Español.

#### ARTICULO 6

Las becas a que se refiere el apartado 6 del artículo 2 tendrán una duración máxima de tres meses y comprenden: Enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención del becario. Comprenden, asimismo, los pasajes de regreso de los becarios a Nicaragua.

#### ARTICULO 7

Las obligaciones financieras que se deriven de la ejecución de este Acuerdo serán sufragados con cargo a los créditos que se autorizan anualmente en el presupuesto ordinario del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, sin necesidad de recurrir a créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

#### ARTICULO 8

Por el presente Acuerdo, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
2. Facilitar los centros, locales e instalaciones en los que deban desarrollarse las acciones incluidas en el Acuerdo.
3. En su caso, poner a disposición de los programas el personal técnico, docente, auxiliar y de servicios.
4. Tomar a su cargo los pasajes de ida de los becarios a que se refiere el apartado b del artículo 2.

#### ARTICULO 9

En relación con los expertos españoles, el Gobierno de Nicaragua se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los expertos españoles.
2. Facilitar a los expertos españoles los despachos o locales donde deban desarrollarse sus funciones, dotándolos de mobiliario y equipo, así como los servicios de Secretaría.
3. Poner a disposición de los expertos españoles, cuando sus actividades así lo requieran, los medios apropiados para su desplazamiento al interior de Nicaragua.
4. Otorgar a los expertos que en aplicación del presente Acuerdo se desplacen en Nicaragua las inmunidades y privilegios correspondientes a los expertos de Organismos Internacionales, otorgándoseles a su llegada al país el correspondiente documento de Misión Internacional, previa acreditación diplomática.

#### ARTICULO 10

El presente Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y Nicaragua del 20 de diciembre de 1974 entrará en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en Ginebra el día 14 de junio de 1982 en dos ejemplares de cuatro folios útiles, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español: Por el Gobierno de Nicaragua:

Santiago Rodríguez-Miranda  
Gómez,

Virgilio Godoy Reyes,

Ministro de Trabajo  
y Seguridad Social

Ministro de Trabajo

El presente Acuerdo entró en vigor el día 14 de junio de 1982, fecha de su firma, según lo dispuesto en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico,  
José Antonio de Yturriaga Barberán.

**18381** CANJE DE NOTAS para dar por terminado de común acuerdo el Tratado de Arbitraje entre España y los Estados Unidos Mexicanos de 11 de enero de 1902, realizado el 25 de junio de 1982 y el 25 de marzo de 1982, respectivamente.

Señor Embajador:

Me complace en acusar recibo de su Nota firmada, que dice lo siguiente:

«Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a los resultados de la I reunión de la Subcomisión Mixta de Asuntos Jurídicos y Consulares y de la II reunión de la Comisión Mixta Intergubernamental España-México, celebradas en Madrid los días 10 y 11 de junio y 20 y 21 de noviembre de 1980, respectivamente, en donde las Delegaciones de nuestros países convinieron en recomendar a sus respectivos Gobiernos la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje de 11 de enero de 1902 por considerar que,

dada su fecha de celebración, habían sido superadas las condiciones en que fue concertado, teniendo en cuenta los progresos realizados desde principios de siglo y los nuevos medios de solución pacífica de controversias a la disposición de ambos países.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, propongo a vuestra excelencia la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y España, firmado en la ciudad de México el 11 de enero de 1902.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno del Reino de España, propongo a vuestra excelencia que la terminación, de común acuerdo, del citado Tratado surta efectos treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de las tramitaciones previstas en sus respectivos ordenamientos.

Me es grato comunicarle, en nombre del Gobierno Español, la aceptación de las anteriores disposiciones, por lo que su Nota y esta respuesta constituyen un acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de España.

Aprovecho la ocasión, señor Embajador, para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 25 de junio de 1982.

José Pedro Pérez-Llorca

Excmo. Sr. D. Francisco Alcalá Quintero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Madrid.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

Señor Ministro:

Tengo la honra de referirme a los resultados de la I reunión de la Subcomisión Mixta de Asuntos Jurídicos y Consulares y de la II reunión de la Comisión Mixta Intergubernamental España-México, celebradas en Madrid los días 10 y 11 de junio y 20 y 21 de noviembre de 1980, respectivamente, en donde las Delegaciones de nuestros países convinieron en recomendar a sus respectivos Gobiernos la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje de 11 de enero de 1902 por considerar que, dada su fecha de celebración, habían sido superadas las condiciones en que fue concertado, teniendo en cuenta los progresos realizados desde principios de siglo y los nuevos medios de solución pacífica de controversias a la disposición de ambos países.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, propongo a vuestra excelencia la terminación, de común acuerdo, del Tratado de Arbitraje entre los Estados Unidos Mexicanos y España, firmado en la ciudad de México el 11 de enero de 1902.

Si lo anterior es aceptable para el Gobierno del Reino de España, propongo a vuestra excelencia que la terminación, de común acuerdo, del citado Tratado surta efectos treinta días después de que las dos Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de las tramitaciones previstas en sus respectivos ordenamientos.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Francisco Alcalá Quintero,  
Embajador.

Excmo. Sr. D. José Pedro Pérez Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores.

El presente Canje de notas entró en vigor el día 25 de junio de 1982, fecha de la última de las Notas. Las fechas de las Notas españolas y mexicana son de 25 de junio de 1982 y 25 de marzo de 1982, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Secretario General Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**18382** *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Honduras y su protocolo anejo sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981.*

El Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras y su protocolo anejo, sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de las Notas por las que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57 de 8 de marzo de 1982.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**18383** *DENUNCIA por España del Convenio sobre el valor en Aduanas de las mercancías firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.*

Por nota verbal de 25 de mayo de 1982 dirigida por la Embajada de España en Bruselas al Ministerio de Negocios Extranjeros, de Comercio Exterior y de la Cooperación al Desarrollo, España ha denunciado el Convenio sobre el valor en Aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Conforme a las disposiciones del artículo 16, a), de dicho Convenio, esta Denuncia surtirá efectos para España a partir del 28 de mayo de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**18384** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de junio de 1982 por la que se autoriza la modificación de los precios de venta al público de las labores de cigarros comercializados por «Tabacalera, S. A.».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1982, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15258, segunda columna, párrafo octavo, donde dice: «"La Esmeralda": Don Jacobo, 75 pesetas; Superiores, 50 pesetas; Cedros Extra, 35 pesetas; Brevas, 20 pesetas; Londres nú- Perfectos Esmeralda, 20 pesetas; 1-X-2, 20 pesetas; Fumitas Esmeralda, 15 pesetas; Esmeralda Club, 12 pesetas.», debe decir: «"La Esmeralda": Don Jacobo, 75 pesetas; Superiores, 50 pesetas, Cedros, 35 pesetas, Montijos, 25 pesetas, 1-X-2, 20 pesetas, Fumitas Esmeralda, 15 pesetas, Esmeralda Club, 12 pesetas.».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18385** *ORDEN de 14 de julio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo, sobre concesión de subvenciones a los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), se regula la situación y el régimen económico de los Centros no estatales procedentes de la transformación de las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media. Con esta disposición se ha intentado unificar el tratamiento jurídico y económico de estos Centros adecuándolo a la nueva situación que se presentó como consecuencia de la definitiva extinción de las enseñanzas que dieron origen a las Secciones Filiales.

En efecto, las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se transformaron en Centros no estatales de Bachillerato con la clasificación de homologados y, como tales, son objeto de la subvención del Estado para el desempeño de sus actividades en un régimen económico análogo al de los Institutos de Bachillerato. No obstante, en el momento presente no es posible, por insuficiencia presupuestaria, lograr la equiparación económica pretendida entre este tipo de Centros y los Institutos de Bachillerato, por lo que resulta necesario fijar, mientras dura esta situación, las cantidades que se podrán percibir a título de cuota de las familias de los alumnos. En consecuencia, se hace preciso concretar el contenido de la subvención a estos Centros y aclarar todos aquellos aspectos que afectan a su funcionamiento hasta tanto se desarrolle lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General de Educación con el establecimiento de los conciertos con los Centros docentes no estatales. Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Departamento subvencionará a los titulares de los Centros procedentes de la transformación de las Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media con una cantidad global por cada grupo de alumnos.